



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: RAÚL FERNANDO OSORIO CAÑIZARES.

DEMANDADO: KATTY MILENA RIVERA CANTILLO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00110-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial por el señor RAÚL FERNANDO OSORIO CAÑIZARES, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5, artículo 389 *ibídem*, art. 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
- 1.1. Artículo 82-4 en conc. con art. 389 *ejusdem*.
- 1.1.1. El demandante peticiona custodia de la menor VALENTINA, sin embargo no expresa con quien cuenta para su cuidado (art. 82-5 *ib*), cómo quedarían las visitas respecto de la madre (art. 256 C. C.), cuota alimentaria con la que debe contribuir ésta, aspectos necesarios para la decisión, inclusive para el derecho de defensa de la demandada y un posible allanamiento a la demanda.
- 1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.
- 1.2.1. Existe contradicción en los hechos de la demanda, toda vez que se afirma en el hecho 3 que los cónyuges convivieron desde enero de 2009 hasta febrero de 2011, entretanto en el hecho 5 indica que la relación terminó en el año 2019
- 1.3. Art. 6 Decreto 806 de 2020.
- 1.3.1. No indica correo electrónico o canal digital donde deben ser citados los testigos.
- 1.3.2. Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020
- 1.3.2.1. Teniendo en cuenta la expedición del Decreto 806 de 2020, menester es que la parte demandante cumpla con la carga procesal

que impone la norma citada en precedencia para efectos de la admisión de la demanda, es decir, al presentarla debe acreditar que remitió simultáneamente correo electrónico al demandado con copia de la demanda y sus anexos, en caso de no conocer el canal digital del demandando, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

1.4. Artículo 90-2 C.G. del P.

1.4.1. No aporta las actas de registro civil de nacimiento de los cónyuges ni indica el lugar donde se encuentran inscritas o el folio, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor AQUÍLES JOSÉ AROCA AGÁMEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora YADIRA JOHANA SALAZAR PABA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4f4ec4e7c0d530419285710f954441e31f9b03b85411c203852393e85bbe04

Documento generado en 10/07/2020 03:46:30 PM